



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Martha L. Ortega
Br. Lilibiana Pichardo C.
Br. Ibona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. Roxanna Reyes
Br. Juan Manuel Ubiera

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

La Opción de la Mujer con Bienes en Común: La Acción en Partición
Sahly Wehbe García

Impuestos a Pagar de Acuerdo a la Ley 33-91, según el tribunal, oficina o funcionario
Luis A. Coss B.

Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 1989

Recurso contra decisiones de la Cámara de Calificación

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 1991

Límite de la responsabilidad de las líneas aéreas por pérdida de equipaje

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 1991

Legislación:

Ley N° 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

DOCTRINA

La Opción de la Mujer con Bienes en Común: La Acción en Partición

Por Sahly Wehbe García*

En ocasión de la celebración de un contrato de matrimonio, las partes pueden adoptar distintos regímenes matrimoniales: régimen de la comunidad convencional, régimen dotal, régimen de separación de bienes o régimen de separación en las ganancias.

Cuando el matrimonio se celebra sin contrato o cuando en éste se ha convenido un régimen de comunidad de bienes, en caso de divorcio, es preciso disolver la comunidad legal de bienes. En esa situación, el Código Civil dominicano concede a la mujer la opción de aceptar o rechazar la comunidad de bienes.

¿En qué consiste esta opción y cuál es su motivación? En

* Licenciada en Derecho PUCMM, 1982. Maestría en Ciencias Jurídicas PUCMM, 1990. Profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas.

el curso de un determinado plazo, (trataremos este aspecto más adelante), la mujer debe manifestar su voluntad de que acepta la comunidad o de lo contrario se reputa que ella ha renunciado a la misma.

Los motivos del legislador al conceder esta opción a la mujer son protegerla de una mala gestión de los bienes de la comunidad y compensarla de alguna forma en relación con los amplios poderes que posee el marido para la administración de dichos bienes.

En este sentido, el artículo 1463 del Código Civil expresa que "se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario".¹

Además de la mujer, tienen derecho a ejercer la opción de aceptar o rechazar la comunidad, sus herederos.

La aceptación de la comunidad, por parte de la mujer puede ser expresa o tácita, y se considera que cualquier acto por el cual la mujer afirme sus derechos sobre la comunidad tiene implícito su voluntad de aceptar la misma.

Nuestra Suprema Corte de Justicia decidió que el acto de inscribir la hipoteca legal de la mujer casada, por parte de ésta, constituye una aceptación tácita y anticipada de la comunidad. En este sentido, una sentencia de fecha 30 de junio de 1971, dictada por nuestro más alto tribunal, en relación con el recurso de casación interpuesto por una señora a quien se le rechazó su demanda en partición por considerarse que dejó caducar el plazo de aceptar o no la comunidad, expresa en una de sus partes, lo siguiente:

"...que, por lo tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer público la hipoteca con que le favo-

rece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial..."²

La opción de aceptar o renunciar a la comunidad es una opción pura y simple que no puede hacerse ni a término, ni bajo condición. Además es irrevocable, obliga definitivamente a la mujer o a sus herederos.

El artículo 1463 de nuestro Código Civil, ya referido, establece un plazo de tres meses y cuarenta días para que la mujer proceda a ejercer su opción de aceptar o renunciar a la comunidad de bienes. Los primeros tres meses son para hacer el inventario y los siguientes cuarenta días para deliberar. La mujer puede, si así lo considera necesario, pedir una prórroga del plazo a los tribunales.

En caso de divorcio, el plazo para la mujer ejercer su opción de aceptación o renuncia de la comunidad de bienes comienza a correr desde el día en que sea firme la sentencia que pronuncie el divorcio. Los herederos de la mujer se benefician de igual plazo que ésta. En caso de que ella muera en el transcurso del plazo señalado, éstos disponen de un nuevo plazo a contar desde el día de la muerte que tendrá igualmente una duración de tres meses y cuarenta días.

La disposición del artículo 1463 del Código Civil que establece el plazo para que la mujer con bienes en común proceda a aceptar o rechazar la comunidad ha sido discutida, pues muchos juristas han considerado que se encuentra en contradicción con otro artículo del mismo Código que trata sobre este aspecto. El artículo que aparentemente contradice el

1463 del Código Civil, es el número 815, que expresa lo siguiente: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

"Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasado cinco años, aunque puede renovarse".

"Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda".

"Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubieren iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de la ley."³

Como podemos apreciar, el artículo 815 establece que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribe a los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, lo cual en opinión de algunos juristas contradice lo establecido en el artículo 1463 del Código Civil, en el sentido de que afirma que si la mujer no ha aceptado la comunidad en un plazo de tres meses y cuarenta días se presume que ha renunciado a la misma.

¿Cuál es, en realidad, la interpretación adecuada que debe darse a estos artículos?

En primer término, es preciso dejar claramente establecido que los artículos 815 y 1463 del Código Civil se refieren a situa-

ciones diferentes dentro de un mismo aspecto de las consecuencias del divorcio. La aceptación o renuncia de la comunidad de bienes es algo diferente a la acción en partición que puede ejercer la mujer, en este caso, aunque ambas actuaciones se encuentran estrechamente ligadas.

El plazo de los tres meses y cuarenta días es anterior al plazo de los dos años. En este sentido, es posible afirmar que sólo cuando la mujer ha aceptado la comunidad es que procede la demanda en partición que debe ejercerse dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 815.

En ese orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia juzgó en un caso en que se encontraba en discusión este aspecto, lo siguiente: "Que para que la prescripción establecida en ese artículo (815 Código Civil. S.W.G.) no se realice al transcurrir el plazo de dos años señalado en su texto, no hasta que la esposa divorciada haya aceptado la comunidad, sino que es preciso que hubiere intentado dentro de ese plazo la demanda en partición".⁴

De esta decisión de nuestro más alto tribunal se deduce que el plazo de los dos años para ejercer la demanda en partición de la comunidad de bienes se encuentra supeditado al hecho de que la mujer acepte la comunidad dentro del plazo de tres meses y cuarenta días establecido por el artículo 1463 del Código Civil dominicano.

Queda claramente establecido que el plazo de dos años para efectuar la demanda en partición sólo es aplicable en el caso de que la mujer acepte la comunidad, porque sólo en este caso procede dicha demanda.

Resulta diferente en el caso de que la mujer renuncie a la comunidad o no la acepte dentro del plazo que establece el artículo 1463. El artículo 1492 del Código Civil expresa sobre esa situación, lo siguiente:

"La mujer que renuncia pierde toda clase de derechos a los bienes de la comunidad, y tam-

bién al mobiliario que la misma haya aportado. Toma solamente la ropa blanca y vestidos de su uso".⁵

La mujer pierde todos sus derechos sobre los bienes comunes y sólo conserva el derecho de retirar sus efectos personales y conserva la propiedad de los bienes reservados que adquirió mediante el ejercicio de una profesión propia e independiente de la del esposo.

La pérdida de derechos de la mujer que renuncia a la comunidad de bienes, la libera de la obligación de pagar el pasivo de la comunidad, excepto en el caso de que la deuda de la comunidad haya sido originalmente una deuda de la mujer, o de que ésta haya asumido una obligación conjuntamente con el esposo.

El artículo 1493 del Código Civil especifica que la mujer que ha renunciado tiene derecho a tomar lo siguiente: Los inmuebles que le pertenezcan en el caso de que existan en naturaleza o el inmueble que se haya adquirido para sustituirlo; el importe de sus inmuebles enajenados en el caso de que su inversión no sea aceptada como se expresó anteriormente y todas las indemnizaciones que puedan debérsele por la comunidad.⁶

En sentido general, respecto a este tema, podemos extraer conclusiones diversas.

Primeramente, consideramos que es preciso destacar que la legislación vigente en la actualidad sobre el tema que analizamos, resulta inadecuada para la mujer. En nuestra opinión, el plazo de los tres meses y cuarenta días para que la mujer acepte o renuncie a la comunidad, limita mucho sus derechos. Es preciso que en caso de mantenerse un plazo previo para que la mujer acepte la comunidad antes de demandar en partición, el mismo debe ampliarse o, de lo contrario, mantener únicamente un plazo de dos años para que demande en partición.

En sentido general, las modificaciones a la legislación vigente deben orientarse a conseguir la igualdad de la mujer y el hombre frente a la ley. Es necesario que ambas partes

en un proceso de divorcio tengan los mismos derechos y opciones.

Consideramos que en una época como la actual en la que el divorcio, con sus consecuencias en el área patrimonial, es tan común, nuestra legislación en esa área debe modificarse para hacerse más justa y adecuada a los intereses de las partes envueltas en el proceso.

NOTAS

- 1.- Código Civil de la República Dominicana. Plinio Terrero Pena, Ed. Publicaciones América. Santo Domingo. Pág. 247
- 2.- Sentencia de fecha 30 de junio de 1971. B. J. Nº 727. 1971. Pág. 2013
- 3.- Código Civil. Pág. 141
- 4.- Sentencia del 21 de agosto de 1961. B. J. 613. Pág. 1587, citado por Gómez, Manuel Ubaldo. *El Divorcio en la República Dominicana*. Editora del Caribe. Santo Domingo. Pág. 134
- 5.- Código Civil. Pág. 251
- 6.- *Ibidem*. Pág. 252

Impuestos a Pagar de acuerdo a la Ley 33-91, sobre Salarios de los Jueces, según el Tribunal, la Oficina o el Funcionario

Por Luis A. Coss B.*

A pocos días de promulgarse el Reglamento para el Cobro de los Impuestos establecidos por la Ley N° 33-91, me correspondió hacer una fianza correccional. Un alguacil me pidió cincuenta pesos (RD\$50.00) para ir a pagar el impuesto que estipula la Ley en estos casos, que es de RD\$10.00. Yo desconocía el monto del mismo. Cuando llegué a mi oficina me di cuenta que había sido timado con RD\$40.00. En tal virtud, me propuse sacar en claro los impuestos adicionales a pagar establecidos por esa Ley para cada tribunal u oficina, para uso personal y de mis compañeros de bufete.

A solicitud de ellos, sometí el trabajo a la consideración de esta **Revista de Ciencias Jurídicas**, para que sea de utilidad para todos los abogados.

A continuación se detallan:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Copia certificada de sentencia	RD\$75.00
Para libertad provisional bajo fianza	15.00
Certificaciones.....	10.00
Al depositar memorial de casación.....	25.00
Toda instancia.....	5.00

* Licenciado en Derecho PUCMM. 1971. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM. Abogado en ejercicio.

CORTE DE APELACION

Copia certificada de sentencia.....	RD\$50.00
Solicitud de libertad provisional bajo fianza.....	15.00
Certificaciones.....	10.00
Conclusiones principales.....	15.00
Conclusiones incidentales.....	10.00
Toda instancia.....	5.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (CIVIL, COMERCIAL Y PENAL)

Copia certificada de sentencia.....	RD\$30.00
Solicitud de libertad provisional bajo fianza.....	10.00
Certificaciones.....	10.00
Conclusiones al fondo.....	10.00
Conclusiones incidentales.....	5.00
Toda instancia dirigida al tribunal.	5.00

CAMARA DE CALIFICACION

Copia certificada de sentencia.....	RD\$50.00
Certificaciones.....	10.00
Toda instancia dirigida a la Cámara.	5.00

JUZGADO DE INSTRUCCION

Copia de la Providencia Calificativa	RD\$20.00
Copia de cualquier auto del juez.....	20.00
Certificaciones expedidas por el tribunal.....	10.00
Instancia dirigida al Juzgado.....	5.00

JUZGADOS DE PAZ EN GENERAL

Copia certificada de sentencia.....	RD\$20.00
Conclusiones principales.....	5.00
Conclusiones incidentales.....	3.00
Instancia de solicitud libertad provisional bajo fianza.....	5.00
Por certificaciones expedidas.....	10.00
Toda instancia.....	5.00

TRIBUNAL DE TIERRAS

Copia certificada de sentencia Tribunal Superior.....	RD\$50.00
Copia certificada de sentencia Tribunal Jurisdicción Original.....	30.00
Certificaciones expedidas por cualquiera de ellos.....	10.00
Conclusiones principales.....	Nopagan
Conclusiones incidentales.....	" "
Por instancia a cualquiera de ellos	5.00

REGISTRO DE TITULOS

Por copia del certificado de título expedidas por estas oficinas a nivel nacional.....	20.00
Inscripción de gravámenes o de cualquier derecho sobre inmuebles registrados.....	10.00
(Los gravámenes sobre los no registrados no están contemplados en la Ley. En consecuencia, no pagan el impuesto que ella estipula)	

ABOGADO DEL ESTADO

Instancia dirigida al Abogado del Estado.....	5.00
---	------

MINISTERIO PUBLICO

Cualquier instancia dirigida al Ministerio Público, no importa su jerarquía.....	5.00
--	------

CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIO Y COMISION DE APELACION

Por instancia dirigida a estas entidades.....	10.00
Copia de las Resoluciones de estos organismos.....	10.00

NOTAS

- 1.- La Ley, expresamente, exceptúa del pago de los impuestos antes mencionados, los asuntos laborales y los relativos al Hábeas Corpus.
- 2.- En cuanto a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la Ley es muda, aunque podría interpretarse que las instancias caerían dentro de la categoría, pues el artículo 2 de la Ley establece que "toda instancia dirigida a cualquier tribunal de la República..." pagará RD\$5.00.
- 3.- Conforme al artículo 1° del Reglamento dictado por la Suprema Corte de Justicia para el cobro de los impuestos de la Ley 33-91, "el pago se hará el efectivo en moneda de curso legal, en cualquier Colecturía de Rentas Internas, o en la oficina que haga sus veces". En la actualidad, todos los impuestos se pagan en las Colecturías de Rentas Internas, excepto las conclusiones que se pagan en la Secretaría de cada Tribunal.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL
12 DE ABRIL DE 1989.
Constitucional

RECURSO CONTRA DECISIONES DE LAS CAMARAS DE CALIFICACION

...Sobre el recurso de casación interpuesto por F.R.C... contra el veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de julio de 1988, por la Lic. Digna R. Matías Pérez, a nombre y representación del Sr. F.R., parte civil constituida, contra el Auto de no ha lugar N° 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal contra la Sra. N.M.M. de H.; Segundo: Devolver, como al efecto devolvemos, el presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes'.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, Obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes, el Auto de no ha lugar N° 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., así como al procesado y parte civil, para los fines correspondientes";...

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los

siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones contenidas en la primera parte de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución.- Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, la interviniente ha propuesto la inadmisión del recurso de casación fundándose en que las sentencias de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso según lo establece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, criterio que ha sido mantenido en innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie el recurso de casación de F.R.C. lo ha sido contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado;

Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que, asimismo, de acuerdo con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente, F.R.C., invoca, en el primer medio de su recurso, la violación del artículo 8, párrafo 2, acápite j) de la Constitución de la República y en el segundo medio, alega la violación del artículo 46 de di-

cha Constitución, por lo que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, procede examinar y ponderar, previamente, los referidos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es un hecho cierto que él se constituyó en parte civil en el proceso, y que esa constitución figura en el expediente que envió el Procurador Fiscal a la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente; que en esa constitución en parte civil el recurrente indicó el lugar y la dirección de su abogado y apoderado especial, Dr. Rafael Antonio Valdez Medina; que, no obstante, la Juez de Instrucción no lo citó a comparecer ante ella para los fines del interrogatorio; que tampoco fue citado para comparecer a la Cámara de Calificación a fin de subsanar la omisión en que había incurrido la Juez de Instrucción; que el texto del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución no se refiere de manera exclusiva al inculpado sino a toda parte interesada en un juicio, incluyendo, naturalmente, a la persona constituida en parte civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, revela que el recurrente F.R.C. no fue citado a comparecer ante la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción apoderada del caso de que se trata, ni tampoco ante la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación del recurrente; que siendo F.R.C. una parte en el proceso debió ser oído; que, por tanto, el no ser citado a juicio en dicha sentencia se violó el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República en su perjuicio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que si bien de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo debe enviar el asunto a

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en la especie se hace necesario enviarlo al mismo tribunal que dictó la sentencia casada en vista de que una parte de la instrucción ha sido realizada;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a N.M.M., en el recurso de casación interpuesto por F.R.C., contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional...

SENTENCIA
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1991
Civil

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LAS
LINEAS AEREAS POR PERDIDA DE
EQUIPAJE

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 15 de agosto de 1979, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia propuesta por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) por no haber sido propuesta en las formas de ley y por infundadas e improcedentes; SEGUNDO: Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por la señora O.A.S.H., y en consecuencia: a) condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) a pagar a la señora O.A.S.H. la suma de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con los hechos que ocasionan la demanda; b) Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, 21 de junio de 1979, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; TERCERO: Declara rescindido el contrato que suscribieron los señores O.A.S.H. y M.C.S. a los fines de la búsqueda, pago o consecución del equipaje extraviado por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Conde-

na a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA) al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luisa Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozama del Carmen Pina Peláez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas, acoge en parte las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la intimante Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), a pagar a la señora O.A.S.H. la suma de Diez mil pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos precedentemente descritos; b) Condena asimismo a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; TERCERO: Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luisa Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozama del Carmen Pina Peláez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1134 y 1152 del

Código Civil, y del párrafo del artículo 22 de la Convención de Varsovia, aprobada por la Resolución N° 227, del 18 de noviembre de 1971, por el Congreso Nacional; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida alegó en su demanda que perdió un bulto de su equipaje, después de haber sido entregado a la recurrente; que dicho equipaje tenía un peso de 40 kilogramos; que la recurrente ofreció pagar a la recurrida la suma de RD\$750.00, para cubrir la indemnización a cargo de la primera, según lo previsto en el contrato que liga a las partes; que ese pago fue rechazado por la contraparte, quien luego lanzó su demanda en reclamación de daños y perjuicios por RD\$25,000.00; que el artículo 1152 del Código Civil dispone que cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada y que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deja de cumplirlo, no podrá exigírsele mayor suma en este sentido, ni tampoco reducir su cantidad; que para que el viajero pueda reclamar una suma distinta a la fijada en la cláusula de limitación de responsabilidad, debe hacer una declaración especial de valor en el momento de entrega del bulto o equipaje a transportar, y pagar una tasa suplementaria, si hubiere lugar a ello, a falta de lo cual como en la especie se impone como obligatoria y definitiva la limitación contenida en el contrato, de acuerdo con la Convención de Varsovia; que la Corte a-qua, al condenar a la recurrente a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 en favor de la recurrida ha violado dichas disposiciones legales; que, asimismo, la indicada Corte ha incurrido en una falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pretender justificar dicha condenación después de admitir la limitación de responsabilidad de la recurrente por la pérdida de parte del equipaje de la recurrida; que los referidos artículos tratan de las responsabilidades delic-

tual y cuasi-delictual, y no son aplicables al caso, ya que la demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento por la compañía recurrente de su obligación de entregar a la recurrida dicho equipaje, la cual tiene un carácter contractual; que en la sentencia impugnada se establece el monto de la condenación sin dar otros motivos ni haberse hecho la prueba de que en dicho equipaje venían documentos y efectos insustituibles; que también en dicha sentencia se incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: "que es evidente que en todos los casos en los cuales un equipaje se pierde se experimenta para el propietario de los mismos dos tipos de daños: Primero, un daño material consistente en el valor concreto de los efectos que componen el equipaje y que, la convención de transporte aéreo internacional fija de manera específica en cláusulas de limitación de responsabilidad determinadas por la Convención de Varsovia debidamente aprobada por Resolución N° 227 de fecha 18 de noviembre de 1971; y Segundo, el daño moral y material consistente en la privación del uso de los efectos de que se compone el equipaje, privación que puede irrogar perjuicios de diversa índole, sobre todo en los casos en que en el equipaje vienen documentación y efectos insustituibles, daño moral y material este que no está contemplado en ninguna cláusula de limitación de responsabilidad y por consecuencia debe estimarse de conformidad con los principios generales del derecho, tal como lo afirma en su motivación la sentencia apelada"; "Que el hecho de la pérdida del referido equipaje ha ocasionado a la señora O.A.S.H., daños y perjuicios morales y materiales que el juez a-quo ha evaluado en quince mil pesos (RD\$15,000.00), pero que esta Corte de Apelación estima suficiente y razonable una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para resarcir los daños y perjuicios causados a dicha reclamante, además de los intereses legales de esa suma computadas desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia";

Considerando, que la cláusula de limitación de responsabilidad incluida en una convención se extiende a todo tipo de daño, tanto material como moral, a menos que en la misma no se haga alguna distinción al respecto, lo cual no sucede en la especie; que para que los jueces de fondo puedan acordar una indemnización adicional o superior a la fijada en la cláusula de limitación de responsabilidad, por daños materiales y morales, es indispensable que haya intervenido un acuerdo distinto entre la compañía de transporte aéreo y el pasajero, o que dicha compañía, sus encargados o empleados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que a falta de esta comprobación, indispensable para justificar la condenación de la compañía recurrente al pago de una indemnización superior a la fijada por la cláusula de limitación de responsabilidad inserta en el contrato de transporte, por daños y perjuicios materiales y morales, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los textos legales invocados y en el vicio de falta de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, únicamente en lo que respecta al monto de dicha indemnización;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia...

SENTENCIA
DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1991
Civil

MEDIOS NUEVOS EN CASACION
FIANZA JUDICATUM SOLVI

(La primera sentencia sobre este caso, del 6 de septiembre de 1991, fue publicada en el número 1 de esta Revista. La presente sentencia decide sobre un nuevo recurso interpuesto por una de las partes en el proceso. Por eso, no se publican los antecedentes de la sentencia pues figuran en el número mencionado de esta Revista)

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Dispone que el recurrente P.D., de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; SEGUNDO: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando, que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida, el recurrente y demandante original, P.D., depositó en la Colección de Rentas Internas N° 3 de Santo Domingo, según recibo N° 023309 del 21 de octubre de 1991, la suma de RD\$10,000.00 para cubrir la fianza exigida por el artículo 16 del Código Civil enmendado por la Ley N° 845 del 1978, al extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis; que, por tanto, procede examinar su recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada así como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia del 2 de febrero de 1989, fueron notifi-

cadadas en manos de personas sin calidad para recibirlos; que el alguacil no dejó copia de la notificación en manos de las personas que recibieron la notificación "ni el original está firmado"; que en cuanto al recurso de apelación de la sentencia del 2 de febrero de 1989, el acto de emplazamiento debió notificarse en manos del fiscal, puesto que G.G. reside en Francia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron propuestos por el recurrente ante la Corte a-qua, por lo que de este modo resultan un medio nuevo, y, por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que la reapertura de los debates procede solamente cuando se revelan documentos y hechos nuevos que son decisivos para el proceso; que si bien es cierto que dicha medida es una facultad atribuida a los jueces, estos deben tomarla cuando lo juzguen conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos; que en la especie la Corte a-qua, no se pronunció en relación con la medida solicitada, no obstante que el hoy recurrente cumplió con el voto de la ley, por lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una sentencia dictada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1989, por la cual el pedimento de reapertura de debates solicitada por "EL EDEN", representada por su presidente, P.D.; que no hay constancia en el expediente de que esta sentencia fuera impugnada en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela al examinar el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 9 del 2 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; pero,

Considerando, que el recurrente no explica en su memorial en que consiste la violación

del artículo 68 alegada y tampoco presentó conclusiones al respecto ante la Corte a-qua, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Cuarto Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como lo revela el examen del emplazamiento notificado a G.G., quien vive y reside en Francia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, habiendo sido citado el mencionado G. en la República Dominicana, y en la octava franca de la Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente se refieren a G.G., y no al propio recurrente, y éste no indica que agravio le causó la notificación hecha al mencionado G. que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 79 y 80, del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 362 del 16 de septiembre de 1932, ya que de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de Primera Instancia por lo que en dicha sentencia no consta si la recurrida había o no constituido abogado, y por tanto, no era posible la notificación de un acto recordatorio; que, además, el recurrente no ha suministrado la prueba de haber realizado esa constitución por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de motivos; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la

causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación...

LEGISLACION

LEY N° 25-91, ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De la Composición de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por once (11) jueces, que reunirán las condiciones que establece la Constitución de la República y que serán designados de conformidad con la misma, por el senado de la República, escogidos después del examen formal de la trayectoria profesional, ciudadana y pública de dichos jueces.

PARRAFO.- Para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República a través de su Comisión Permanente de Justicia, y aún en pleno, podrán convocar a los candidatos para ser examinados en los diversos aspectos que juzgue conveniente. Asimismo, el Senado de la República o su Comisión Permanente de Justicia, podrán someter a vistas públicas las candidaturas e igualmente tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones profesionales e instituciones académicas.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos Cámaras. Una Cámara se designará como Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, y la otra se designará como Cámara de lo Penal, Administrativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, estará dirigida por un presidente y dos sustitutos que se designarán: primero y segundo sustitutos, y que sustituirán al presidente en orden a su designación en las faltas temporales del mismo.

De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 4.- La Cámara de lo Civil, Comer-

cial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) jueces, que serán asignados a la misma de su cuerpo general de jueces, por el presidente de la Corte.

Artículo 5.- El primer sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la misma. Sin embargo, en todos los casos en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 6.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, tendrá competencia para conocer y fallar en todos los asuntos en materia Civil, Comercial, Laboral, de Tierras, Administrativos, Contencioso-Administrativos que sean objeto de Recurso de Casación o en los cuales, por imperio de la Ley, sean objeto de apoderamiento como tribunal de Alzada o en primer y único grado. La dicha Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo será apoderada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de todos los asuntos no represivos, de similar naturaleza a los asuntos indicados precedentemente.

Artículo 7.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco (5) jueces, podrá constituirse y fallar con tres de sus miembros.

PARRAFO.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá integrarse a cualquiera de las cámaras; en tal caso se constituirá y fallará con cuatro de sus miembros.

De la Cámara de lo Penal, Administrativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 8.- La Cámara de lo Penal, Administrativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) jueces que serán designados de su cuerpo general de jueces, por el presidente de la Suprema.

Artículo 9.- El segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el presidente de la Cámara de lo Penal, Adminis-

trativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en todos los casos en los cuales el presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 10.- La Cámara de lo Penal, Administrativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer y fallar todos los recursos en materia represiva, de que sea apoderada la Suprema Corte de Justicia, tanto como tribunal de alzada como en casos de primer Recurso de Casación.

Artículo 11.- La Cámara de lo Penal, Administrativo y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un número de tres (3) jueces. A esta cámara podrá integrarse el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 12.- Las cámaras creadas constarán de un secretario y dos alguaciles de estrados, y los demás empleados que sean necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, a cargo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas por la Constitución de la República.

Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de:

- a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;
- b) Demandas en designación de jueces en todos los casos;
- c) Decisión sobre traslados de jueces;
- d) Casos de recusación e inhibición de jueces;
- e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias;
- f) Designación de Notarios Públicos;
- g) Juramentación de nuevos abogados y notarios;
- h) Trazado del procedimiento judicial a seguir;
- i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los jueces;
- j) Conocimiento en

grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los tribunales disciplinarios de los colegios de abogados; k) Conocimiento de los recursos de apelación en materia de Libertad Provisional bajo Fianza; l) Los recursos de Hábeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de una de las cámaras.

Artículo 15.- En los casos de recursos de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 16.- Será competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

Artículo 17.- Asimismo, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes, y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en la penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de

la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias.

Artículo 18.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las Cámaras. Estas a su vez están en la obligación de rendir al presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del presidente de cada Cámara.

Disposiciones Generales

Artículo 19.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallo sobre los asuntos que queden en estado en las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento en que quedaron en estado.

Artículo 20.- La recusación de uno o varios de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidido por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Artículo 21.- En los casos de impedimento de jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Artículo 22.- En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los presidentes o jueces de las cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

Artículo 23.- Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana, pero deberán reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el presidente de la Suprema Corte de Justicia. El presidente podrá convocar reuniones del pleno de magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Cons-

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

titución en materia penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un magistrado, que actuará como juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una cámara que designarán de común acuerdo el presidente de la Suprema Corte de Justicia y los presidentes de cada una de las cámaras.

Artículo 25.- En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el presidente designará un juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

Artículo 26.- La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director. La publicación del mismo será

considerada como una publicación oficial, y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

Artículo 27.- Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley N° 821 de Organización Judicial, la Ley N° 3726 sobre Procedimiento de Casación, y demás leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas en la presente ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente ley.

Artículo 28.- La presente Ley deroga y sustituye el artículo primero de la Ley N° 5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial N° 821 del 21 de noviembre de 1927, reformado anteriormente por las leyes Nos. 1257, del 23 de septiembre de 1946, y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma, la presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que se sea contraria.

PUBLICADA el 15 de octubre de 1991.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, República Dominicana

